



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA
ESTADO 21 DEL 27/05/2022

Reg	Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación
1	41001-33-33-003-2013-00074-00	ONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA COMPARTIMENTO	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	REPARACION DIRECTA	26/05/2022	Auto Resuelve Reposición
2	41001-33-33-003-2014-00248-00	GUSTAVO ROMERO BORRERO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISALES -	EJECUTIVO	26/05/2022	Auto que Corrije
3	41001-33-33-003-2016-00294-00	JORGE ELIECER JAIMES	LA NACION- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/05/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior
4	41001-33-33-003-2016-00386-00	MIRIAM FLOREZ VARGAS	DEPARTAMENTO DEL HUILA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/05/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior
5	41001-33-33-003-2018-00167-00	ASOCIACION DE VIVIENDA- ASOFRONTMILE	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/05/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia
6	41001-33-33-003-2018-00364-00	BELLANID MARTINEZ ORTIZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION MINISTERIO DE EDUCACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/05/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
7	41001-33-33-003-2019-00021-00	MAURICIO GUZMAN GARCIA	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/05/2022	Auto resuelve aclaración, corrección, reforma o
8	41001-33-33-003-2019-00075-00	JHON ANDERSON LOPEZ Y OTROS	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS, ALIADAS PARA EL PROGRESO, AGENCIA NACIONAL DE	REPARACION DIRECTA	26/05/2022	Auto requiere
9	41001-33-33-003-2019-00134-00	OSMEDO RAMOS OVIEDO Y OTROS	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	REPARACION DIRECTA	26/05/2022	Auto ordena correr traslado

10	41001-33-33-003-2019-00334-00	ABDAWAR HERNAN ORTIZ DAMIAN	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE , COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/05/2022	Auto resuelve desistimiento
11	41001-33-33-003-2020-00218-00	VIVIANA CORTES CACHAYA	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/05/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
12	41001-33-33-003-2020-00256-00	MIGUEL ROBERTO TAMAYO POLANIA	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, MUNICIPIO DE NEIVA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/05/2022	Auto ordena correr traslado
13	41001-33-33-003-2021-00067-00	ALEJANDRINA BERNA TOVAR Y OTROS	CAJA DE COMPENSACION FAMILAR DEL HUILA COMFAMILIAR Y OTROS, E S E HOSPITAL MINICIPAL SAN ANTONIO DEL AGRADO HUILA	REPARACION DIRECTA	26/05/2022	Admite Llamamiento en Garantia
13	41001-33-33-003-2021-00067-00	ALEJANDRINA BERNA TOVAR Y OTROS	CAJA DE COMPENSACION FAMILAR DEL HUILA COMFAMILIAR Y OTROS, E S E HOSPITAL MINICIPAL SAN ANTONIO DEL AGRADO HUILA	REPARACION DIRECTA	26/05/2022	Admite Llamamiento en Garantia
14	41001-33-33-003-2021-00134-00	KATHERINE CETINA SANCHEZ	LA NACION RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/05/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
15	41001-33-33-003-2021-00238-00	LEIDE MARIA CAMPOS CARDONA	MUNICIPIO DE LA PLATA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/05/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia
16	41001-33-33-003-2022-00080-00	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA E.S.A.P	JUAN ARTURO PEÑA LABRADOR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/05/2022	Auto niega medidas cautelares
17	41001-33-33-003-2022-00129-00	ALEXANDER SALAZAR HERREÑO	DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA EDUCACION DPTAL, NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/05/2022	Auto admite demanda
18	41001-33-33-003-2022-00197-00	MARY LUZ MORERA DIAZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/05/2022	Auto que Corrije
19	41001-33-33-003-2022-00209-00	JESUS ELIAS SANCHEZ JAVELA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, FIDUPREVISORA S.A., NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/05/2022	Auto admite demanda

20	41001-33-33-003-2022-00211-00	MARTHA GRILLO VARGAS	DEPARTAMENTO DEL HUILA, FIDUPREVISORA S.A., NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/05/2022	Auto admite demanda
21	41001-33-33-003-2022-00233-00	CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS	MUNICIPIO DE PALERMO HUILA	NULIDAD	26/05/2022	Auto admite demanda
22	41001-33-33-003-2022-00235-00	HENRY ARTUNDUAGA TOLEDO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/05/2022	Auto admite demanda
23	41001-33-33-003-2022-00237-00	MARTHA LILIANA CORDOBA CORTES	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/05/2022	Auto admite demanda
24	41001-33-33-003-2022-00239-00	CAROLINA SILVA ESPAÑA	DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARIA DE EDUCACION, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/05/2022	Auto admite demanda
25	41001-33-33-003-2022-00241-00	ANGELLY MARCELA ROJAS RAMIREZ	ESE CENTRO DE SALUD SAN JUAN DE DIOS DE EL PITAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/05/2022	Auto niega medidas cautelares
25	41001-33-33-003-2022-00241-00	ANGELLY MARCELA ROJAS RAMIREZ	ESE CENTRO DE SALUD SAN JUAN DE DIOS DE EL PITAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/05/2022	Auto libra mandamiento ejecutivo

MAYRA ALEJANDRA CHARRY COVALEDA
SECRETARIA



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : HENRY ARTUNDUAGA TOLEDO
Demandado : **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO DEL HUILA.**
Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 0023500**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demandada se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **HENRY ARTUNDUAGA TOLEDO** contra **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

➤ Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/

notijudicial@fiduprevisora.com.co

➤ Departamento del Huila:

Notificaciones.juiciales@huila.gov.co

➤ Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:

[procesos@defensajuridica.gov.co.](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3º del Art. 8º del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020).

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO para actuar como apoderada de la parte actora, Portador de la Tarjeta profesional No. 157.672, en los términos y para los fines del poder conferido allegado en el expediente.

10. REQUERIR a la FIDUPREVISORA S.A., para que dentro del término de cinco (5) día, informe a partir de qué fecha fueron puestos a disposición los dineros de las cesantías del demandante señor **HENRY ARTUNDUAGA TOLEDO**.

11. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : MARTHA LILIANA CORDOBA CORTES
Demandado : **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO DEL HUILA.**
Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 0023700**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demandada se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **MARTHA LILIANA CORDOBA CORTES** contra **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

➤ Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/

notijudicial@fiduprevisora.com.co

➤ Departamento del Huila:

Notificaciones.juiciales@huila.gov.co

➤ Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:

[procesos@defensajuridica.gov.co.](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3º del Art. 8º del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020).

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO para actuar como apoderada de la parte actora, Portador de la Tarjeta profesional No. 157.672, en los términos y para los fines del poder conferido allegado en el expediente.

10. REQUERIR a la FIDUPREVISORA S.A., para que dentro del término de cinco (5) día, informe a partir de qué fecha fueron puestos a disposición los dineros de las cesantías del demandante señor **MARTHA LILIANA CORDOBA CORTES**.

11. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control : NULIDAD

Demandante : **CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS**

Demandado : MUNICIPIO DE PALERMO HUILA

Radicación : 41-001-33-33-003- **2022-00233-00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demanda, se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad** por **CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS** contra **MUNICIPIO DE PALERMO (Huila)**.

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- Municipio de Palermo
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co/](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
[procesos@defensajuridica.gov.co.](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso **3o** del Art. **8o** del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1o y 3o del parágrafo 1o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2o del Art. 5o del Decreto 806 de 2020).

9. RECONOCER interés para actuar en el presente proceso, al señor **CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS**, identificado con cedula de ciudadanía No.71.587.554 de Medellín.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD

Demandante : **CAROLINA SILVA ESPAÑA**

Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.

Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00239 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar la sobre la admisión de la demanda y una vez subsanada la misma se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho-** por **CAROLINA SILVA ESPAÑA** - contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/

notijudicial@fiduprevisora.com.co

- Departamento del Huila:

Notificaciones.juiciales@huila.gov.co

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co.
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3o del Art. 8o del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1o y 3o del parágrafo 1o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2o del Art. 5o del Decreto 806 de 2020).

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **DANIELA CATALINA MAGAÑA TEJADA**, portadora de la Tarjeta profesional No. 315295 para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiséis (26) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Medio de Control : REPARACION DIRECTA
Demandante : **AGUSTIN OSPINA ROJAS**
Demandado : ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DEL AGRADO HUILA Y OTROS.
Radicación : 41001 33 33 003 **2021-00067 00**

Se procederá a resolver sobre la admisión de la solicitud de llamamiento en garantía presentado por la **ESE HOSPITAL AN ANTONIO DEL AGRADO (Huila)** a **LA AGREMIACIÓN SINDICAL PROACTIVA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, SEGUROS DEL ESTADO**, a los Médicos **PATRICIA DE JESUS LUNA JIMENEZ, ANDRES CAMILO MENDES CANTR Y MARIA YURANY BARRERA TORRES**.

Analizado el asunto, el Juzgado observa que la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por la ESE HOSPITAL MUNICIPAL SAN ANTONIO DEL AGRADO (Huila), reúne las exigencias del artículo 225 del C.P.A.C.A., por lo cual el Juzgado lo admitirá y ordenará que se surtan los efectos previstos en dicha norma.

Por otra parte, se RECONOCE Personería Adjetiva a la Dra. YULY PAOLA GONZALEZ ELIZALDE con T.P. 246.091 del C.S.J., como mandataria de la ESE Hospital Municipal San Antonio del Agrado (H), conforme al poder allegado en el escrito contestación de la demanda, en cumplimiento a los artículos 73 y ss. Del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la **ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DEL AGRADO** a **LA AGREMIACIÓN SINDICAL PROACTIVA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, SEGUROS DEL ESTADO**, a los Médicos **PATRICIA DE JESUS LUNA JIMENEZ, ANDRES CAMILO MENDES CANTR Y MARIA YURANY BARRERA TORRES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente¹ este auto mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a:

- AGREMIACION SINDICAL PROACTIVA a la dirección electrónica Agremiacionproactiva279@gmail.com
- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA a la dirección electrónica notificaciones@solidaria.com.co
- SEGUROS DEL ESTADO a la dirección electrónica juridico@segurosdelestado.com
- PATRICIA DE JESÚS LUNA JIMÉNEZ a la dirección electrónica patricialunaj@gmail.com
- ANDRÉS CAMILO MÉNDEZ CANTOR a la dirección electrónica ankmecaca@gmail.com
- MARIA YURANY BARRERA TORRES a la dirección electrónica myurany90@hotmail.com

¹ Artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Para el efecto, se le concede un término de **quince (15) días** para que responda el llamamiento, en virtud de lo establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A, y la notificación personal al llamado deberá realizarse dentro de los seis (6) meses siguientes so pena de ser declarado ineficaz, en virtud de lo establecido en el artículo 66 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva YULY PAOLA GONZALEZ ELIZALDE con T.P. 246.091 del C.S.J., como mandataria de la ESE Hospital Municipal San Antonio del Agrado (H), conforme al poder allegado en el escrito contestación de la demanda.

CUARTO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace ingresando los 23 dígitos que conforma el radicado del proceso. <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiséis (26) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Medio de Control : REPARACION DIRECTA
Demandante : **AGUSTIN OSPINA ROJAS**
Demandado : ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DEL AGRADO HUILA Y OTROS.
Radicación : 41001 33 33 003 **2021-00067 00**

Se procederá a resolver sobre la admisión de la solicitud de llamamiento en garantía presentado por **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR** a LA **ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DEL AGRADO (Huila)**

Analizado el asunto, el Juzgado observa que la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR**, reúne las exigencias del artículo 225 del C.P.A.C.A., por lo cual el Juzgado lo admitirá y ordenará que se surtan los efectos previstos en dicha norma.

Por otra parte, se RECONOCE Personería Adjetiva a la Dra. LISBETH JANORY AROCA ALMARIO con T.P. 190.954 del C.S.J., como mandataria de Caja de Compensación Familiar del Huila "COMFAMILIAR", conforme al poder allegado en el escrito contestación de la demanda, en cumplimiento a los artículos 73 y ss. Del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR** a LA **ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DEL AGRADO (Huila)**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente¹ este auto mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a:

- **ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DEL AGRADO (Huila)** a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@eseagrado-huila.gov.co

Para el efecto, se le concede un término de **quince (15) días** para que responda el llamamiento, en virtud de lo establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A., y la notificación personal al llamado deberá realizarse dentro de los seis (6) meses siguientes so pena de ser declarado ineficaz, en virtud de lo establecido en el artículo 66 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. LISBETH JANORY AROCA ALMARIO con T.P. 190.954 del C.S.J., como mandataria de Caja de Compensación Familiar del Huila "COMFAMILIAR", conforme al poder allegado en el escrito contestación de la demanda.

¹ Artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

CUARTO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace ingresando los 23 dígitos que conforma el radicado del proceso.
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: **VIVIANA CORTES CACHAYA**
Demandado: **NACION – RAMA JUDICIAL DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**
Radicación: 41001-33-33-003- **2020- 00218-00**

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver si es procedente dictar sentencia anticipada.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 182 A del CPACA establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada “**antes de la audiencia inicial**”, entre otros, cuando se trate de asuntos “**de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**”, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

Previa sustanciación del presente proceso se ha podido determinar lo siguiente:

- 2.1- La Nación – Dirección ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial - describió el traslado de la demanda oportunamente según constancia secretarial obrante en el archivo digital, y una vez revisadas las excepciones propuestas se advierte que no hay excepciones con el carácter de previas sobre las que el despacho se deba pronunciar, por lo cual las excepciones planteadas por ser de mérito o de fondo, dicho pronunciamiento se difiere para el momento de la sentencia.
- 2.2- En cuanto a la **fijación del litigio**, tenemos que la controversia gira en torno a determinar si procede el reajuste de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, lo que conllevaría a Inaplicar por inconstitucional el artículo 1 de los Decretos 383 de 2013; al limitar el carácter salarial de la bonificación judicial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud?

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

2.3- **Respecto** a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

De igual manera, se tendrá como pruebas documentales las acompañadas con los escritos de contestación a la demanda, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

Cabe anotar que no hay necesidad de decretar prueba alguna, toda vez que se allegaron oportunamente las piezas procesales necesarias para dirimir el objeto de estudio.

2.4- Ahora, al no existir pruebas por practicar, se **prescindirá** de la práctica de la **audiencia inicial** y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, **procederá** a dictar **sentencia anticipada**.

2.5- Por lo expuesto, se dispone que por el **término de diez (10) días**; a las partes y a el Ministerio Público, si a bien lo tienen podrán presentar concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020

2.6- Por otra parte, se reconocerá personería adjetiva para actuar como apoderado de la entidad demandada Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial al Dr. HELMAN POVEDA MEDINA portador de la T.P 138.853 del C.S de la J conforme al poder obrante en el expediente electrónico.

2.7- Se les informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.

SEGUNDO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación.

TERCERO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado de la entidad demandada Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial al Dr. HELMAN POVEDA MEDINA portador de la T.P 138.853 del C.S de la J.

QUINTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

SEXTO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS FERNANDO GOMEZ GARCIA

Conjuez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: **KATHERINE CETINA SANCHEZ**
Demandado: **NACION – RAMA JUDICIAL DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**
Radicación: 41001-33-33-003- **2021- 00134-00**

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver si es procedente dictar sentencia anticipada.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 182 A del CPACA establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada “**antes de la audiencia inicial**”, entre otros, cuando se trate de asuntos “**de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**”, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

Previa sustanciación del presente proceso se ha podido determinar lo siguiente:

- 2.1- La Nación – Dirección ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial - describió el traslado de la demanda oportunamente según constancia secretarial obrante en el archivo digital, y una vez revisadas las excepciones propuestas se advierte que no hay excepciones con el carácter de previas sobre las que el despacho se deba pronunciar, por lo cual las excepciones planteadas por ser de mérito o de fondo, dicho pronunciamiento se difiere para el momento de la sentencia.
- 2.2- En cuanto a la **fijación del litigio**, tenemos que la controversia gira en torno a determinar si procede el reajuste de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, lo que conllevaría a Inaplicar por inconstitucional el artículo 1 de los Decretos 383 de 2013; al limitar el carácter salarial de la bonificación judicial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud?

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- 2.3- **Respecto** a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

De igual manera, se tendrá como pruebas documentales las acompañadas con los escritos de contestación a la demanda, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

Cabe anotar que no hay necesidad de decretar prueba alguna, toda vez que se allegaron oportunamente las piezas procesales necesarias para dirimir el objeto de estudio.

- 2.4- Ahora, al no existir pruebas por practicar, se **prescindirá** de la práctica de la **audiencia inicial** y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, **procederá** a dictar **sentencia anticipada**.

- 2.5- Por lo expuesto, se dispone que por el **término de diez (10) días**; a las partes y a el Ministerio Público, si a bien lo tienen podrán presentar concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020

- 2.6- Por otra parte, se reconocerá personería adjetiva para actuar como apoderado de la entidad demandada Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial al Dr. HELMAN POVEDA MEDINA portador de la T.P 138.853 del C.S de la J conforme al poder obrante en el expediente electrónico.

- 2.7- Se les informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.

SEGUNDO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación.

TERCERO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado de la entidad demandada Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial al Dr. HELMAN POVEDA MEDINA portador de la T.P 138.853 del C.S de la J.

QUINTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

SEXTO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS FERNANDO GOMEZ GARCIA

Conjuez



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante	MARY LUZ MORERA
Demandado	Nación Ministerio De Educación Nacional – Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio- Departamento del Huila – Secretaria de Educación.
Asunto	corregir error
Radicación	41 001 33 33 003 2022 00197 00

Visto constancia secretarial que antecede y el memorial presentado por la apoderada de la parte actora¹, procede el Despacho a disponer sobre el particular.

Solicita la apoderada de la parte actora que se corrija la parte resolutive del Auto calendado el 5 de mayo de 2022² en relación con los numerales cuarto y noveno del auto admisorio.

Revisado el expediente, observa el despacho que efectivamente se presentó un error involuntario por parte del Juzgado en la parte resolutive del Auto, específicamente en el numeral 1° en relación con la entidad demandada, numeral 4° y el numeral 9° respecto al nombre del apoderado de la parte actora.

Previo a ello, es del caso estudiar la normatividad contenciosa prevista para el efecto, y la remisión genérica a las normas del Código General del Proceso. En efecto, dispone el **artículo 286 del C.G.P.** “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Entonces, como con base a la norma transcrita se autoriza al juez a aclarar o corregir los errores que inadvertidamente cometa y comoquiera que la equivocación reseñada resulta fácilmente subsanable sin que con ello se trastoque en grado alguno el sentido de la providencia, se ordenará la corrección del auto.

¹ Visible plataforma SAMAI actuación No. 7
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/downloader.aspx?guid=85847F3455C2DDFF%201C5674F2B01A5F57%20A90EE1FF3F983B5D%20EBE7C8BF63E6C28E%20410013333003202200197004100133>

² Visible plataforma SAMAI actuación No. 4.
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/downloader.aspx?guid=E7A3411B5F7FFD35%2069983274C3883690%20433A5AE94CC07613%2034EE6777C8020073%20410013333003202200197004100133>



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Neiva,

RESUELVE

1°.- CORRÍJASE los numerales 4° y 9° de la parte resolutive del Auto del 1 de abril de 2022, así:

“4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días³, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3° del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)
notijudicial@fiduprevisora.com.co
- Departamento del Huila:
Notificaciones.juiciales@huila.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
[procesos@defensajuridica.gov.co.](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

“9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **DANIELA CATALINA MAGAÑA TEJADA**, con T.P. 315.295 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado en el expediente electrónico.”

2°- MANTENER incólumes los restantes numerales de la providencia del 5 de Mayo de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP

³ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **ASOCIACION DE VIVIENDA - ASOFRONTMILE**
Demandado : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-
Asunto : Fijar Fecha para Audiencia Inicial
Radicación : 41-001-33-33-003- 2018 - 00167 00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho, a fin de continuar con la actuación, se aprestará a señalar fecha para adelantar la audiencia inicial, conforme lo dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021.

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece que “... *Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. ...las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso*”.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. Los sujetos procesales podrán conectarse a la audiencia, mediante el siguiente **link** <https://call.lifesecloud.com/14672592> .

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día **miércoles trece (13) de julio del 2022, a las 9:00 a.m.,** como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2.021.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente link <https://call.lifesecloud.com/14672592>

CUARTO: Se reitera a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **LEIDE MARIA CAMPOS CADONA**
Demandado : Municipio de la Plata.
Asunto : Fijar Fecha para Audiencia Inicial
Radicación : 41-001-33-33-003- 2021 - 00238 00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho, a fin de continuar con la actuación, se aprestará a señalar fecha para adelantar la audiencia inicial, conforme lo dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021.

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece que "... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. ...las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso".

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. Los sujetos procesales podrán conectarse a la audiencia, mediante el siguiente link <https://call.lifesecloud.com/14662099>

Se reconocerá personería adjetiva al Dr. JOSE WILLIAM SANCHEZ PLAZAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.121.304 y T.P. No. 54.884 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada, conforme al poder allegado al expediente digital.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día **martes veintiséis (26) de julio del 2022, a las 11:00 a.m.**, como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **JOSE WILLIAM SANCHEZ PLAZAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.121.304 y T.P. No. 54.884 del C.S. de la J., MUNICIPIO DE LA PLATA, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/14662099>

CUARTO: Se reitera a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, Huila – veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **JORGE ELIECER JAIMES**
Demandado : NACION MINSITERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE
Radicación : 41-001-33-33-003- 2016 -00294 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior mediante providencia de fecha 19 de abril de 2022, continúese con el tramite respectivo esto es; **COMUNICAR** la sentencia y Posteriormente **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo documental SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, Huila – veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **MIRIAM FLOREZ VARGAS**
Demandado : DEPARTAMENTO DEL HUILA
Radicación : 41-001-33-33-003- 2016 -00386 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior mediante providencia de fecha 5 de abril de 2022, continúese con el trámite respectivo esto es; **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo documental SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : BELLANID MARTINEZ ORTIZ
Demandado : NACIÓN – MINSITERIO DE EDUCACIÓN.
Asunto : Auto corre traslado para alegar de conclusión.
Radicación : 410013333003-2018-00364-00

Mediante auto del 5 de mayo de 2022, se declaró precluída la etapa probatoria y se corrió traslado a las partes de la documentación allegada por la entidad demandada¹.

Como quiera que ninguna de las partes se pronunció al respecto dentro del término concedido, y, además, la totalidad de las pruebas decretadas han sido practicadas, las cuales se apreciarán en su valor legal al momento de emitir decisión de fondo, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el termino de diez (10) días, y dentro del mismo término, la señora Procuradora Judicial II, adscrita a este Juzgado, podrá presentar su concepto.

Notifíquese y Cúmplase

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	YESENIA LOPEZ Y OTROS
Demandado	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI- Y OTROS.
Asunto	Requiere por segunda vez
Radicación	41 001 33 33 003 2019- 00075 00

En audiencia inicial del 26 de noviembre del 2021, se decretó prueba a la entidad demandada Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, consistente en oficiar a MEDIMÁS E.P.S. S.A.S., Subsidiado y a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. para que informen si se ha pagado a favor del señor NELSON NÚÑEZ CANO suma alguna por concepto de incapacidades, derivadas de su afiliación al sistema de seguridad social en salud o con ocasión al seguro obligatorio de accidentes de tránsito-SOAT”; orden probatoria que se libró mediante el oficio 1111 de fecha 26 de noviembre de 2021.

Posteriormente, en audiencia de pruebas llevada a cabo el día 15 de marzo de 2022, el despacho le concedió termino al apoderado de dicha entidad para que le diera tramite al oficio en mención.

En atención a lo anterior y como quiera que a la fecha no se ha obtenido respuesta alguna, a la orden probatoria, se ordena **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ, al apoderado de la entidad demandada ANI**, para que informe al despacho el tramite dado a dicho oficio, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto; que una vez pasado dicho termino sin que el apoderado informe el tramite dado, el despacho entenderá que por sustracción de materia entiende el despacho que el demandante desiste de la mencionada prueba.

Lo anterior, so pena de las sanciones legales a que haya lugar (numeral 3 del artículo 44 del C.G.P)

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al apoderado de la entidad demandada ANI, para que informe al despacho el tramite dado a dicho oficio, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, que pasado dicho termino sin que el apoderado informe el tramite dado, el despacho entenderá que por sustracción de materia entiende el despacho que el demandante desiste de la mencionada prueba.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente providencia por estado electrónico según lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia, continúese con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ**

MGP



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiséis (26) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Demandante:	Escuela Superior de Administración Pública
Demandado:	Juan Arturo Peña Labrador
Radicación:	41-001-33-33-003- 2022-00080-00

1. ASUNTO

Se decide sobre la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional.

2. LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

La parte accionante solicita como medida cautelar la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en los siguientes actos administrativos:

1. **Resolución No. DT15 – 056 del 22 de julio del año 2021** “Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución No. DT15 – 037 del 02 de junio de 2021”.
2. **Resolución No. DT15 – 072 del 02 de septiembre de 2021** “Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución No. DT15 – 056 del 22 de julio de 2021 y se ordena adelantar el trámite para el pago de un fallo judicial”.

Argumenta la entidad demandante que dichos actos administrativos “reconocen una situación jurídica en favor del señor Juan Arturo Peña Labrador, las mismas deben ser suspendidas en sus efectos hasta tanto no sea resuelto de fondo el litigio, puesto que al existir y encontrarse en firme, **le implican a la Entidad el reconocimiento de unas cargas prestacionales, vacaciones, primas, cesantías, intereses sobre las cesantías, y demás**, que, de fondo, componen un elemento esencial de la declaratoria que se busca sea constituida por el juzgado, decretando que la vinculación retroactiva del docente se dio en clara transgresión del ordenamiento jurídico que así lo permitió.

De igual forma sostiene que “por ello, la Escuela Superior de Administración Pública busca que el juez natural en conocimiento de sus controversias legales, declare que la orden dada por la ESAP para que el señor Juan Arturo Peña Labrador fuera vinculado de forma retroactiva a partir del día 01 de marzo de 2021 como docente ocasional de tiempo completo a ella, incluyendo la obligatoriedad de generar a su favor los pagos por concepto de honorarios, aunado a la carga prestacional a que haya lugar desde esa misma fecha, sin que existiera para ello ningún tipo de soporte o justificación por la prestación efectiva de un servicio, fue dada sin el



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

fundamento legal necesario, puesto que como se ha argumentado no existía en el caso sub judice la figura de docente de carrera administrativa que conminara a la Escuela a vincular y pagar los servicios del señor Peña Labrado en las condiciones a las que fue conminada”.

3. TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Mediante auto del 25 de febrero del 2022 se corrió traslado a la parte demandada conforme a las prescripciones del inciso 2º del artículo 233 de CPACA, quien guardó silencio del término otorgado, según constancia secretarial del 18 de mayo del año en curso.

4. CONSIDERACIONES

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos constituye una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos en que dicho acto infrinja en forma manifiesta las normas superiores en que debe fundarse. La suspensión provisional constituye entonces una medida preventiva en virtud de la cual pueden suspenderse transitoriamente los efectos de un acto de la administración.

El artículo 238 de la Carta Política, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

A su vez, el numeral 3 del artículo 230 de la Ley 1437 del 2011, establece que el Juez podrá decretar medidas de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, y el artículo 231 establece los requisitos para decretar las medidas cautelares y en particular lo que tiene que ver con la suspensión provisional de los actos administrativos, que procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Como se trata de una medida cautelar de naturaleza excepcional, mientras se resuelve de manera definitiva la nulidad del acto cuestionado, su finalidad consiste en evitar transitoriamente su aplicación; es claro, por lo tanto, que para la procedencia de la suspensión provisional en el presente medio de control se debe confrontar el acto con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Por otra parte, el Consejo de Estado, sección primera, en el proceso radicado 11001-03-24-000-2012-00290-00, magistrado ponente Marco



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Antonio Velilla Moreno, hace un estudio de fondo de la figura de la suspensión provisional con el fin llevar a cabo el análisis de su procedencia en los siguientes términos¹:

“Conforme a lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial. El artículo 229 del C.P.A.C.A. señala que las medidas cautelares que pueden ser adoptadas por el juez contencioso administrativo, entre las cuales se encuentra la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, deben ser solicitadas por la parte interesada y estar debidamente sustentadas.

En este sentido se observa que la medida deberá ser decretada siempre que del análisis realizado por el Juez se concluya que existe violación de las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud.

El Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), establecía que esta medida estaba sujeta a que la contradicción con las disposiciones invocadas como fundamento de la solicitud de suspensión fuera manifiesta y apreciada por confrontación directa con el acto demandado, de esa manera, se impedía que el Juez pudiera realizar un estudio profundo del caso, pues la trasgresión debía ser ostensible y como tal, no podía implicar esfuerzo analítico alguno. Al respecto cabe resaltar que la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura por cuanto la norma obliga al juez administrativo para realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Finalmente, el Despacho considera importante destacar que pese a que la nueva regulación le permite al Juez realizar un análisis de la sustentación de la medida y estudiar las pruebas pertinentes, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento, lo que obliga al Juzgador a ser en extremo cauteloso al momento de resolver la solicitud de suspensión provisional.”

De acuerdo con los hechos narrados en la solicitud y los documentos aportados por la parte actora, el Despacho considera que para llegar a una decisión de fondo respecto de la vulneración alegada es necesario realizar un análisis exhaustivo de los actos administrativos demandados, el procedimiento que dio lugar a su expedición, junto con las pruebas allegadas al proceso y las normas aplicables.

En ese orden de ideas, resulta necesario recopilar todo el material probatorio, lo cual implica necesariamente el trámite regular del proceso hasta su sentencia, etapa en la que se podrá abordar con mayores elementos de juicio el estudio de legalidad de los actos.

Lo anterior por cuanto, además, no se justificó debidamente que, de no adoptarse la medida, se causaría un perjuicio irremediable (literal a), numeral 4, del artículo 231 del CPACA), máxime que como se describió en el numeral 26 del escrito de medida cautelar, el pago de los honorarios entre el 1 de marzo y 1 de junio del 2021 ya se efectuó, por orden de la

¹ Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 3 de diciembre de 2012 Magistrado Ponente Dr. Marco Antonio Velilla Moreno. Exp.: 11001-03-24-000-2012-00290-00.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Resolución No. DT15-072 del 2 de septiembre del 2021, materializado a través de la orden número 259767721 del 1 de octubre del mismo año.

Por tal razón, no se accederá a decretar la medida cautelar solicitada por la entidad accionante.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Del Circuito De Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la suspensión provisional de los actos acusados.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

JPM



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiséis (26) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: EJECUTIVO
Ejecutante: FONDO DE CAPITAL PRIVADO
CATTLEYA COMPARTIMIENTO 3
Ejecutada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL
DE LA NACIÓN
Radicación: 41-001-33-33-003- **2013-00074-00**

1. ASUNTO

Auto resuelve recurso de reposición contra auto de fecha 5 de mayo del 2022.

2. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 5 de mayo del 2022 este Despacho decidió lo siguiente:

“PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA COMPARTIMIENTO 3 en contra de NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en la forma ordenada en el auto de mandamiento ejecutivo del 21 de enero del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito conforme a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, para lo cual se procederá a realizar la respectiva liquidación por Secretaría en donde se incluirá como agencias en derecho un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.”

Contra el numeral tercero de dicha decisión, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición, manifestando que las agencias en derecho, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016, debieron establecerse en un porcentaje del 3% al 7.5%, y no de un (1) smlmv.

Al respecto, el numeral 5, artículo 366 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

*“5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho **solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.** La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo”.*

De esta manera, al haberse interpuesto el recurso de reposición contra el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y no contra el aprobatorio de costas, el cual aún no se ha emitido, el mismo se torna improcedente, lo que amerita su rechazo.

Por ende, una vez se dicte el auto que apruebe la liquidación de costas, podrá el apoderado, si aún subsiste su inconformidad, presentar contra el mismo los recursos procedentes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 5 de mayo del 2022.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite ordenado en el auto en mención.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

JPM



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiséis (26) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Ejecutivo
Demandante:	Mauricio Guzmán García
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación:	41-001-33-33-003- 2019-00021-00

1. ASUNTO

Auto resuelve solicitud de corrección de auto de fecha 5 de mayo del 2022.

2. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 5 de mayo del 2022 este Despacho decidió lo siguiente:

“PRIMERO: NO APROBAR la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia del artículo 392 del CGP el día martes 12 de julio del 2022 a las 9 am, a través del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/14287969>.

TERCERO: REQUERIR a la parte accionante para que dentro del término de 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue el número de identificación de la parte demandada, con el fin de continuar con el trámite de las medidas cautelares solicitadas”.

El día 9 de mayo del 2022, dentro del término de ejecutoria, la apoderada de la parte ejecutante solicitó la corrección del inciso 2 de la parte considerativa del mencionado auto, al considerar que sí corrieron traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, contrario a lo descrito en el auto en mención donde se determinó que la parte ejecutante había guardado silencio en el traslado de las excepciones “según constancia secretarial del 9 de marzo del 2022”.

Al respecto, el artículo 286 del Código General del Proceso preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive **o influyan en ella**”.*

Analizada la solicitud allegada al proceso, se encuentra que efectivamente en el aplicativo SAMAI, con fecha 14 de enero del 2022, se registró memorial remitido el 13 de enero por la parte actora, por el cual describía el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada, situación que no fue informada en la constancia secretarial del 9 de marzo del 2022, de la cual se valió el despacho para emitir el auto recurrido.

Con base en lo expuesto, se corregirá el auto mencionado en el sentido de indicar que la parte ejecutante efectivamente describió el traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto emitido el 5 de mayo de 2022, en el sentido de indicar que la parte actora describió el traslado de las excepciones de fondo propuestas por la parte ejecutada.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite ordenado en el auto en mención.

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva – Huila, veintiséis (26) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Accionante: Miguel Roberto Tamayo Polanía
Accionadas: CNSC – Municipio de Neiva
Decisión: Auto interlocutorio
Radicación: 41-001-33-33-003-**2020-00256**-00

Encontrándose el presente proceso para sentencia, mediante auto del 21 de enero del 2022 este Despacho ordenó vincular como litisconsorcio necesario al señor **EDGAR HERNÁN SOLANO PATIÑO**, quien según constancia secretarial de fecha 18 de mayo hogaño, dentro del término de traslado de la demanda, guardó silencio. Razón por la cual, se ORDENA correrle traslado por el término de 10 días para que presente sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiséis (26) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: GUSTAVO ROMERO BORRERO
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP
Radicación: 41-001-33-33-003-**2014-00248-00**

I. ASUNTO

Se decide sobre la viabilidad de decretar la medida cautelar solicitada, una vez **subsanada la misma.**

II. CONSIDERACIONES

2.1. En atención a que la medida cautelar solicitada es procedente, y se encuentra debidamente subsanada, se accederá al decreto de embargo:

De los dineros que posea la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP con NIT. **900373913-4** en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT y demás productos en los bancos BBVA, Banco de Occidente, Banco Popular, y Banco Agrario de Colombia; limitándolo a la suma de CIENTO TREINTA Y TRESMILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$133.879.368,5), en atención a lo señalado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso (equivalente al **total del valor del crédito y las costas¹, más un**

¹ 4% del Valor del Crédito según Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 – “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”. En este caso las costas ya se liquidaron y aprobaron mediante auto del 8 de marzo de 2022, por un valor de \$4.248.568. El crédito fue fijado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en sentencia del 11 de junio de 2021, en \$87.836.723. Entonces $\$87.836.723 + \$4.248.568 = \$92.085.291 / 2 = \$46.042.645,5$. Entonces: $(K + costas) + 50\% = \$133.879.368,5$

cincuenta por ciento); suma retenida que deberá ser puesta a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario No. 410012045003 de esta ciudad.

Haciendo la salvedad, que acorde con la norma mencionada en precedencia, la medida cautelar se limita al capital más el doble del mismo; y frente a los intereses, -que fueron ponderados por el Tribunal hasta el mes de mayo de 2021 en cuantía de \$166.034.030-, el Despacho encuentra que se hizo un abono al crédito por parte de la ejecutada en noviembre 24 de 2021, esto es, posterior a la liquidación que hiciera el Tribunal al desatar la segunda instancia.

Entonces, una vez se allegue la liquidación que se ordena en esta misma providencia, se ampliará la medida si a ello hubiere lugar.

2.2. Teniendo en cuenta que la sentencia ordenando seguir adelante la ejecución proferida dentro del sublite, dispuso la liquidación del crédito, comoquiera que el Despacho no cuenta con herramientas contables para realizar la liquidación del crédito, se remitirá el expediente al Profesional Universitario con Perfil Contable del Tribunal Administrativo del Huila, a fin de que en el término de diez (10) días apoye al despacho efectuando la liquidación del crédito hasta la actualidad, teniendo en cuenta lo ordenado el Tribunal en la sentencia que resolvió el recurso de alzada, observando que la entidad realizó un pago al accionante el 24 de noviembre de 2021, y que el valor de los intereses moratorios que estableció el Tribunal y que se ponderaron hasta el mes de mayo de 2021, al parecer, no han sido cancelados.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP con NIT. 900373913-4, en:

i) las cuentas corrientes, de ahorro, CDT y demás productos en los bancos BBVA, Banco de Occidente, Banco Popular, y Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: LIMITAR la medida a la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$133.879.368,5).

TERCERO: ADVERTIR a las entidades bancarias que esta medida debe hacerse efectiva sobre dineros que no se encuentren depositados en cuentas del Sistema General de Participaciones, regalías, seguridad social, rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación y demás que tengan la condición de inembargables (artículo 594 del C.G.P).

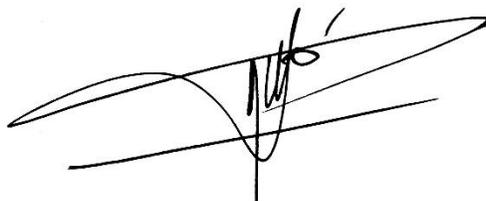
La suma retenida deberá ser puesta a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario No. 410012045003 de esta ciudad, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación (numeral 10, artículo 593 del CGP).

CUARTO: Los oficios que se emitirán a dichas entidades le serán enviados vía correo electrónico al apoderado accionante, quien deberá presentarlos ante las mismas, física o vía correo electrónico dentro de los 5 días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación, de lo cual deberá allegar constancia del trámite realizado a la mayor brevedad posible.

QUINTO: Dése aplicación a lo ordenado en el numeral segundo del artículo 446 del CGP.

SEXTO: Remitir el expediente al Profesional Universitario con Perfil Contable del Tribunal Administrativo del Huila, a fin de que en el término de diez (10) días apoye al despacho efectuando la liquidación del crédito hasta la actualidad, teniendo en cuenta lo ordenado el Tribunal en la sentencia que resolvió el recurso de alzada, observando que la entidad realizó un pago al accionante el 24 de noviembre de 2021, y que el valor de los intereses moratorios que estableció el Tribunal y que se ponderaron hasta el mes de mayo de 2021, al parecer, no han sido cancelados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiséis (26) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: ANGELY MARCELA ROJAS RAMÍREZ
Demandado: E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JUAN DE DIOS DEL PITAL (HUILA)
Radicación: 41-001-33-33-003-2022-00241-00

1. ASUNTO

Se decide sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago.

2. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 297 del C.P.A.C.A, tenemos que el Título Ejecutivo lo constituyen “3. (...) los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones”.

En el presente caso, se acredita la suscripción entre las partes del Contrato de Prestación de Servicios No. 16 del 2021 para la “prestación de servicios profesionales como asesor jurídico de contratación y coordinador del plan de mejora de la ESE Centro de Salud San Juan de Dios del Pital (Huila”, por valor de \$30.000.000, pagaderos según mensualidades vencida por valor de \$2.500.000, cuya duración fue de 12 meses durante el año 2021, del cual, según cuenta de cobro radicada el 14 de marzo del 2022, aceptada por la entidad demandada, se adeudan los honorarios de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2021.

Por tal razón, de los documentos acompañados con la demanda, surge a cargo de la ESE demandada una obligación **expresa, clara y exigible** de pagar una cantidad líquida de dinero.

En tal virtud, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.,



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento **de pago** a favor de ANGELY MARCELA ROJAS RAMÍREZ contra la ESE CENTRO DE SALUD SAN JUAN DE DIOS DEL PITAL (HUILA), para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, le cancele las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2'500.000) M/Cte, por concepto de honorarios correspondientes al periodo comprendido del 01 al 30 de septiembre de 2021.
2. Por los INTERESES MORATORIOS establecidos en el artículo 4, ordinal 8, Ley 80 de 1993, desde la fecha en que se constituyó en mora al deudor, esto es, desde el día 11 de octubre de 2021, hasta la fecha en que se verifique su pago, debidamente indexado.
3. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2'500.000) M/Cte, por concepto de honorarios correspondientes al periodo comprendido del 01 al 30 de octubre de 2021.
4. Por los INTERESES MORATORIOS establecidos en el artículo 4, ordinal 8, Ley 80 de 1993, desde la fecha en que se constituyó en mora al deudor, esto es, desde el día 11 de noviembre de 2021, hasta la fecha en que se verifique su pago, debidamente indexado.
5. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2'500.000) M/Cte, por concepto de honorarios correspondientes al periodo comprendido del 01 al 30 de noviembre de 2021.
6. Por los INTERESES MORATORIOS establecidos en el artículo 4, ordinal 8, Ley 80 de 1993, desde la fecha en que se constituyó en mora al deudor, esto es, desde el día 11 de diciembre de 2021, hasta la fecha en que se verifique su pago, debidamente indexado.
7. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 2'500.000) M/Cte, por concepto de honorarios correspondientes al periodo comprendido del 01 al 30 de diciembre de 2021.
8. Por los INTERESES MORATORIOS establecidos en el artículo 4, ordinal 8, Ley 80 de 1993, desde la fecha en que se constituyó en mora al deudor, esto es, desde el día 11 de enero de 2022, hasta la fecha en que se verifique su pago, debidamente indexado.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto a las siguientes partes procesales, previa advertencia que simultáneamente dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar.

a.- Representante Legal de la entidad ejecutada, E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JUAN DE DIOS DEL PITAL (HUILA), o a quien éste haya delegado para tal efecto, al buzón de correo electrónico esesjd@yahoo.com

b.- Procuradora Judicial Administrativa Delegada para este Despacho Dra. Martha Eugenia Andrade, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de su despacho: **procjudadm89@procuraduria.gov.co** (numeral 2 artículo 171 CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199).

La notificación personal a los anteriores sujetos procesales se practicará en la forma prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JUAN SEBASTIÁN FLÓREZ GARCÍA, identificado con la C.C. No. 1.075.267.960 de Neiva y T.P. No. 300.272 del C.S. de la J, para que actúe en representación de la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

CUARTO: ORDENAR que por Secretaria se modifique el presente medio de control a ejecutivo, por cuanto inicialmente se registró como una nulidad y restablecimiento del derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiséis (26) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: ANGELY MARCELA ROJAS RAMÍREZ
Demandado: E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JUAN DE DIOS DEL PITAL (HUILA)
Radicación: 41-001-33-33-003-**2022-00241-00**

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a examinar la viabilidad para el decreto de las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte accionante.

2. ANTECEDENTES

El Apoderado de la parte accionante solicitó el decreto de embargo y retención de los dineros depositados en CDT, cuentas de ahorro y/o cuentas corrientes en las entidades bancarias BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL- BCSC, BANCO AGRARIO, BANCO PICHINCHA, BANCO COMEVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO OCCIDENTE, BANCO FINANDINA.

3. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte accionante no determinó con exactitud las sucursales de las entidades objeto de la medida, tal como lo preceptúa el inciso 5 del artículo 83 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a negar tal solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante conforme a la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante: **ARACELY OVIEDO MARTINEZ Y OTROS.**
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto: **AUTO QUE CORRE TRASLADO DE DOCUMENTACIÓN A LAS PARTES.**
Radicación: 41 001 33 33 003 **2019 00134 00**

Incorpórese al expediente y colóquese en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, la documentación allegada el día 17 de mayo de 2022 vía correo electrónico, por la **JUSITIA ESPECIAL PARA LA PAZ**, mediante el cual da contestación a la Orden Probatoria emitida por este Despacho, contenida en el Oficio N° 0013 de fecha 19/enero/2022, acorde con lo decidido en Audiencia de Pruebas realizada el 15/septiembre/2021.

El memorial allegado por la JEP se encuentra registrado en la plataforma SAMAI - Actuación N°54 del proceso, y puede ser consultado en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/downloader.aspx?guid=6AAD05474C250661%20CB1279B5CBE63DD6%20F2D576F6020C1F5C%20A08B28D324214C0B%20410013333003201900134004100133>.

En cuanto a la **copia del Expediente por el proceso que se adelanta en la JEP** contra Gustavo José Moreno Pimienta, José Hugo Rosa Ordóñez, Edwin Anacona Molina y David Rodríguez Triviño, por la muerte de Otoniel Oviedo Martínez, éste fue allegado por la entidad mediante vínculo accesible solamente desde el correo electrónico del despacho, por lo tanto, **podrá ser consultado en el software de gestión SAMAI, únicamente por los sujetos procesales, con la advertencia de que se trata de un documento reservado - clasificado** y que puede ser utilizado exclusivamente por los sujetos procesales para los fines del presente proceso.

Así las cosas, **se corre traslado del mismo** para que se pronuncien por escrito, dentro del **término de tres (3) días hábiles** siguientes a la notificación del presente proveído.

En vista de lo anterior, se declara precluida la etapa probatoria y se ordena tener como pruebas dentro del proceso de la referencia las documentales allegadas por las partes, así como la documentación que se incorpora mediante la presente decisión, las cuales se apreciarán en su valor legal al momento de emitir decisión de fondo, acorde con lo previsto en los artículos 243 y siguientes del CGP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiséis (26) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Accionante: **ABDWAR HERNÁN ORTIZ DAMIÁN**
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC
Y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.
Asunto: **AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO
DE PRETENSIONES.**
Radicación: 41001-33-33-003- **2019- 00334-00**

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada de la parte actora¹.

2. CONSIDERACIONES

2.1. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

Por no ser un aspecto regulado en nuestra normatividad del contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011), se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 306 ibídem, acudiendo a las previsiones contenidas en la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso que regulan la materia.

En efecto, el Código General del Proceso consagra en su artículo 314 el desistimiento de las pretensiones de la demanda como una de las formas de terminación anormal del proceso:

“Artículo 314: El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.”

(Subrayas y negrita del despacho)

¹ Plataforma SAMAI – Radicado 2019-00334 – Actuación N°49
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/downloader.aspx?guid=F90FAFAAE0E08DFD%2063D0E25C71828F2F%207871A5752BD1D14D%20EC7448DC88995D1E%20410013333003201900334004100133>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Ahora bien, el numeral 4° del inciso 3° del artículo 316 ordena condenar en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, previendo algunos casos en que el Juez puede abstenerse de hacerlo:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**

(Subrayas y negrita del despacho)

En el caso bajo estudio, el 22 de abril de 2022 a las 03:50 p.m, la apoderada de la parte actora remitió al correo de este Despacho, memorial mediante el cual solicitó el DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES formuladas en la demanda, sin condena en costas, acompañado de manifestación expresa del demandante de no querer continuar con el proceso y que conoce que no podrá demandar sobre los mismos hechos y pretensiones, y en el que le otorga a la apoderada FACULTADES EXPRESAS PARA DESISTIR, con el fin de que proceda con el trámite respectivo.

Por medio de Auto de fecha 25 de abril de 2022, se efectuó el traslado de la presente solicitud a las entidades demandadas, tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020; la entidad accionada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, mediante memorial suscrito por CÁNDIDO HERRERA GONZÁLEZ en calidad de Director Regional del Huila, manifestó que se daban por notificados de la citada providencia, sin efectuar reparo alguno frente al desistimiento de la demanda presentada por la apoderada del demandante; por su parte, la vinculada ADRIANA MARCELA ALARCÓN ROJAS a través de apoderado allegó memorial el día 28 de abril de 2022, coadyuvando la solicitud del accionante, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC guardó silencio.

De manera extemporánea se recibió memorial de la apoderada de la demandada SENA, en donde señala que, desconoce el contenido de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada del demandante dentro de la litis que nos ocupa, toda vez que dicha apoderada omitió su deber de allegarles la misma.

Bajo este entendido, el Despacho aceptará el desistimiento impetrado, absteniéndose de condenar en costas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva;



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por la parte demandante, y coadyuvado por la vinculada ADRIANA MARCELA ALARCÓN RONAS y la demandada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO. No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes a través del medio más expedito, a la parte demandante a los correos electrónicos abog.diana.rincon@hotmail.com y abogadamesaristizabal@gmail.com y a las demandadas a los correos: CNSC notificacionesjudiciales@cncs.gov.co, SENA notificacionesjudiciales@sena.edu.co, servicioalciudadano@sena.edu.co y cmotta@sena.edu.co, y a la vinculada ADRIANA MARCELA ALARCÓN ROJAS a calderonrodriguezabogados@gmail.com y aalarconr@sena.edu.co.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el proceso, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, Veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **ALEXANDER SALAZAR HERREÑO.**
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
- DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022-00129** 00

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra que la parte accionante oportunamente allegó memorial de subsanación, atendiendo a lo dispuesto en Auto de fecha 18 de abril de 2022, subsanando los defectos referenciados.

Así pues, procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenando seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **ALEXANDER SALAZAR HERREÑO** identificado con C.C. N° 7.691.065, contra **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3° del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)
notijudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
- Departamento del Huila:
notificaciones.juiciales@huila.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
[procesos@defensajuridica.gov.co.](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)
- Procuradora 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso **3o** del Art. **8o** del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1o y 3o del parágrafo 1o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2o del Art. 5o del Decreto 806 de 2020).

NOVENO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, Veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **JESÚS ELIAS SÁNCHEZ JAVELA.**
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
- DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022-00209** 00

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demandada se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenando seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **JESÚS ELIAS SÁNCHEZ JAVELA** identificado con C.C. N°4.899.594, contra **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/
notijudicial@fiduprevisora.com.co

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- Departamento del Huila:
notificaciones.juiciales@huila.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co
- Procuradora 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3º del Art. 8º del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: ORDENAR acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020).

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO para actuar como apoderada de la parte actora, portadora de la Tarjeta profesional No.157.672 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido allegado en el expediente.

DÉCIMO: REQUERIR a la FIDUPREVISORA S.A., para que dentro del término de cinco (5) días, informe a partir de qué fecha fueron puestos a disposición los dineros de las cesantías del demandante señor **JESÚS ELIAS SÁNCHEZ JAVELA**.

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **MARTHA GRILLO VARGAS**
Demandado: NACIÓN / MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO) / DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Asunto: **ADMITE DEMANDA.**
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022- 00211 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demandada se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenando seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **MARTHA GRILLO VARGAS** identificada con C.C. N°26.582.640 contra **NACIÓN / MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación / Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
- Departamento del Huila – Secretaria de Educación Departamental:
notificaciones.judiciales@huila.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
- Procuradora 89 Judicial I Administrativo:
meandrade@procuraduria.gov.co
procjudadm89@procuraduria.gov.co

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3º del Art. 8º del Decreto 806 de 2020, empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020).

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO para actuar como apoderada de la parte actora, Portadora de la Tarjeta profesional No. 157.672 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido allegado en el expediente.

DÉCIMO: REQUERIR a la FIDUPREVISORA S.A., para que dentro del término de cinco (5) días, informe a partir de qué fecha fueron puestos a disposición los dineros de las cesantías de la demandante señora **MARTHA GRILLO VARGAS**.

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL